

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 280 DEL 2000

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A y Occidente y Caribe Celular S.A. - OCCEL S.A- contra la Resolución 211 del 2 de febrero del 2000"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el 25 de Febrero de 2000, el Dr. Esteban Barreto Gama, apoderado especial de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en adelante TELECOM, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRT 211 del 2 de Febrero de 2000, por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre las empresas COMCEL S.A., OCCEL S.A. y TELECOM.

Que de igual forma, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2000 el Dr. Peter H. Burrowes, representante legal de las sociedades COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A en adelante COMCEL y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. en adelante OCCEL, presentó recurso de reposición contra la citada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse.

Que en audiencia de conciliación celebrada el 19 de junio de 2000, las partes lograron acuerdo sobre varios de los puntos en disputa y acordaron que la respuesta de la CRT a los recursos interpuestos se delimitaría a aquellos puntos en los cuales no hubo arreglo, desistiendo de los alegatos sobre los temas que lograron conciliarse. El acta de este acuerdo expresa lo siguiente:

Las partes acuerdan que los demás temas sobre los cuales se solicito intervención de la CRT y sobre los que no hubo acuerdo entre las partes en la presente acta, serán dirimidos por la CRT y son los siguientes:

- a. Servicios especiales IXY
- b. Enrutamiento tráfico red celular A
- c. Nodos de Interconexión

Así mismo se acuerda entre las partes que cada una de ellas desiste de los alegatos presentados en los recursos interpuestos por ellos ante la CRT frente a la Resolución 211 del 2 de febrero de 2000 y en la solicitud de solución de conflictos entre operadores de fecha octubre 4 de 1999, en todos aquellos puntos sobre los cuales hubo acuerdo entre las partes mediante la presente acta." (El subrayado es nuestro).

En consecuencia se procederá a responder los recursos presentados por COMCEL, OCCEL y TELECOM, teniendo en cuenta sólo los puntos de los recursos que no fueron acordados en la audiencia del 19 de junio de 2000, y se aceptará el desistimiento de los alegatos presentados por ambas partes contra los puntos que lograron ser acordados en la citada audiencia.

I. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR TELECOM:

A. Observación Inicial

El recurrente manifiesta que la Resolución 211 del 2 de febrero del 2000, tiene como antecedente el trámite de solución de conflictos solicitado por las partes y que, posteriormente y por solicitud expresa de COMCEL, se convirtió en proceso de imposición de servidumbre. Agrega que con este acto se resuelven temas que no hacen parte de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la RTPBC de TELECOM y la RTMC de COMCEL y de OCCEL y que, por consiguiente, no se ha dado por terminado el procedimiento de imposición de servidumbre.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Como se indicó en la resolución impugnada, en reunión del 7 de diciembre de 1999, acta de la cual reposa en el expediente, los representantes de las partes en conflicto acordaron dirimir sus conflictos de interconexión "(...) acudiendo para ello a la situación inicial de la controversia donde las partes convocaron a la CRT para que esta mediara en el proceso de interconexión e hiciera un pronunciamiento obligatorio para las partes en aquellos puntos en los que definitivamente no se pudiere llegar a un acuerdo y que las partes declaran, son los siguientes:

1. Apertura Series 901
2. Enrutamiento Tráfico Red Celular A
3. Costos de Interconexión
4. Cargo por Uso de la Red Local Extendida
5. Cargos de Acceso llamadas de TPBCLDI a la RTMC
6. Atención de Reclamos
7. Tráfico en Tránsito entre Operadores
8. Problema Año 2000
9. Transferencias TELECOM - Capitel
10. Costos de Arrendamiento de Canales
11. Nodos de Interconexión
12. Servicios Especiales IXY
13. Costos de Facturación
14. Acceso Universal

Este acuerdo es posterior a la solicitud que presentó COMCEL mediante comunicación del 9 de Noviembre de 1999, en la cual solicitó la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión sobre las redes de TPBCL y TPBCLE de TELECOM.

Posteriormente, dentro del proceso de mediación adelantado por la CRT se acordó, tal y como consta en el acta de la audiencia llevada a cabo el 7 de diciembre de 1999, (fs. 276-278), debidamente suscrita por las partes, que TELECOM y COMCEL "se someten al pronunciamiento que haga la CRT sobre las referidas materias y se comprometen a suscribir el respectivo contrato de interconexión en los términos por ellas ya acordados y en los que determine la CRT para las materias sometidas a su consideración".

PA

DD/

Por lo anterior, estas decisiones se hacen con el fin de que se incorporen al contrato de interconexión que suscribirán las partes. De no ser acordadas las demás condiciones del contrato de interconexión, la CRT impondrá la respectiva servidumbre. Por lo tanto le asiste la razón al impugnante en cuanto a que este acto no ha dado por terminado el proceso de imposición de servidumbre.

B. Artículo 2 de la Resolución CRT 211.

Solicita el recurrente que el artículo 2 de la Resolución impugnada se adicione indicando que "(...) el enrutamiento del tráfico dentro del territorio nacional corresponde a COMCEL y OCCEL dentro del ámbito del área de la concesión del servicio y, cuando involucre terceros operadores, previo acuerdo expreso entre los diferentes operadores involucrados por tener este negocio los efectos jurídicos de una interconexión indirecta."

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos del impugnante expuestos en este cargo, en primer término es necesario tener en cuenta que el enrutamiento del tráfico celular y la interconexión indirecta son asuntos distintos.

Es claro que COMCEL y OCCEL pueden tener acuerdos de interconexión indirecta pues el enrutamiento del tráfico celular es potestativo del operador de TMC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 37 de 1993.

Se reitera entonces lo indicado en el punto 2.2 de las consideraciones de la CRT en la resolución impugnada, donde se indica que:

"Obviamente, la definición del enrutamiento del tráfico celular corresponde al operador celular que preste el respectivo servicio, sin que sea posible la definición unilateral de uno de ellos con efectos sobre tráficos celulares ajenos de disposición de otros operadores.

No ocurre lo propio con la interconexión de las redes de TMC con las de TPBCLDI, cuyo tráfico constituye un servicio de TPBC a cargo del operador de TPBCLDI, responsable por su enrutamiento."

Por todo lo anterior, no se accede a la solicitud del impugnante.

C. Artículo 3 de la Resolución CRT 211.

El recurrente solicita que se adicione este artículo en el sentido que "(...) COMCEL y OCCEL deben asumir los costos de interconexión de sus redes a las redes de TPBCL, TPBCLC y TPBCLDI de TELECOM (...)"

Para soportar dicha solicitud TELECOM argumenta que "(...) el operador de TMC es el prestador del servicio al interior del territorio nacional y, por lo mismo, responsable de llegar a la totalidad de los usuarios de las redes de TPBC del país. Cuando el operador celular no cumple con esta obligación la Ley 37/93 le da el derecho a interconectarse con la TPBCLD, con la consecuente obligación de asumir los costos que este derecho le genere (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este punto, le asiste la razón al recurrente por cuanto, para la interconexión de la red TMC con la red de TPBC de TELECOM, la norma aplicable es el artículo 67 del Decreto 741 de 1993, reglamentario de la Ley 37 de 1993, teniendo en cuenta que era la norma vigente para el momento en que se produjo la interconexión física de esas redes.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de adición formulada por TELECOM en el sentido de que los operadores celulares COMCEL y OCCEL deben asumir los costos de interconexión con la red de TPBC de TELECOM, sin perjuicio de lo que al respecto también se resuelve al estudiar los argumentos de COMCEL y OCCEL.

D. Artículo 8 de la Resolución CRT 211

D/

El impugnante solicita a la CRT que tenga en cuenta que "para el caso de aquellas centrales NO susceptibles de ser declaradas nodos por resultar económicamente imposible adecuarlas para tal efecto, se determine la no obligatoriedad de permitir la interconexión, pues la misma regulación establece la posibilidad de que la CRT señale alternativas a la interconexión cuando ésta no es posible."

Adicionalmente, TELECOM asegura que no cuenta con recursos para realizar las adecuaciones que requieran los operadores solicitantes de la interconexión en aquellas centrales que no es viable técnica ni económicamente realizar tales adecuaciones.

Agrega TELECOM que este argumento se relaciona con "la lectura que en el sentido contrario debe hacerse de lo establecido por el parágrafo del artículo 4.II.A de la Resolución 087/97 (adicionado por la Res. 104/98)" el cual, según TELECOM, permite inferir que no es obligatorio para TELECOM convertir en nodos todas sus centrales de conmutación ya que en algunos casos, no es técnica ni económicamente posible.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

De acuerdo con la Ley 37 de 1993 la interconexión entre los operadores de TMC con la red de TPBC se dará en cualquier punto acordado entre las partes.

En efecto el artículo 8 de la citada Ley establece que:

"ARTICULO 8o. Puntos de interconexión. La red móvil celular se interconectará a la red telefónica pública conmutada (RTPC) en los puntos en que las partes acuerden, siendo por cuenta del operador celular todos los equipos requeridos para la interconexión a la central de conmutación de la red telefónica pública conmutada (RTPC), tanto local, como de larga distancia y se ceñirán a los planes de señalización, numeración, tarificación y enrutamiento elaborados por el Gobierno Nacional."

Por su parte, la resolución recurrida estableció lo siguiente:

"En relación con la disponibilidad de capacidad para la interconexión, como desarrollo de la obligación de interconexión establecida por la normatividad del sector, el operador interconectante debe poner a disposición del operador solicitante, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.35 de la Resolución CRT 087 de 1997."

Es por ello que de acuerdo con el artículo 4.II íbidem, el operador interconectante debe registrar unos nodos en los que debe estar prevista la capacidad requerida en la interconexión."

Por lo anterior, la CRT insiste en que el operador interconectante, en este caso TELECOM, debe poner a disposición del solicitante, en este caso COMCEL y OCCEL, la capacidad en los nodos que éstos requieran para la interconexión.

No obstante, es claro que la obligación de poner a disposición del solicitante la capacidad requerida se limita a las centrales que cumplen las características para ser declaradas nodos. Si COMCEL y OCCEL solicitan la interconexión en otros puntos que no sean nodos, los costos de adecuación de estos puntos de interconexión deberán ser asumidos por el solicitante, conforme al artículo 8 de la Ley 37 de 1993, citado anteriormente.

En consecuencia, TELECOM no está obligado a ofrecer la interconexión en aquellas centrales no susceptibles de ser declaradas nodos, a menos que los operadores celulares estén dispuestos a asumir los costos de adecuación de las respectivas centrales. En todo caso, TELECOM debe respetar las interconexiones que actualmente existen entre los dos operadores.

10/

II. RECURSO PRESENTADO POR COMCEL Y OCCEL**A. Costos de Interconexión**

El impugnante solicita que el artículo 3 de la Resolución 211 del 2000 sea revocado en su integridad puesto que considera que en la interconexión se reportan beneficios comunes para las partes y, particularmente, porque TELECOM se beneficia de la interconexión al cursar sus comunicaciones de Larga Distancia Internacional.

Subsidiariamente solicita que, en caso que no prospere la solicitud anterior, se adicione y complemente el artículo 3 de la Resolución 211 en el sentido de *"establecer, por las razones expuestas, que los costos de interconexión con las redes TPBCLD de Telecom con las redes de COMCEL S.A. y OCCEL S.A., deben ser asumidos por Telecom, en su calidad de operador responsable de ese servicio y que además, debe reconocer a COMCEL S.A. y OCCEL S.A. retroactivamente los valores que estas empresas han cancelado por todos los conceptos relacionados con la interconexión de los servicios de la TPBCLD y pagar a estas empresas el valor del alquiler de los espacios y equipos necesarios para tal interconexión."*

Así mismo solicita el impugnante que en todo caso, se aclare y complemente el artículo 3 de la Resolución 211 en el sentido de limitar estos costos de interconexión a aquellos necesarios para la primera fase de la interconexión, excluyendo los de ampliación que requiera TELECOM.

Por último, el recurrente solicita que se aclare y complemente el artículo 3 *"en el sentido de limitar su alcance al caso específico de la interconexión de COMCEL y OCCEL con TELECOM, para que no se entienda aplicable a otros operadores"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con la solicitud de revocatoria del artículo 3 de la resolución impugnada, tal y como se manifestó en la misma, es requisito regulatorio para constituirse en operador solicitante, el tener la condición de prestador del servicio a proveer o que se aliste a prestarlo, a través de la interconexión y, como consecuencia, tener el derecho a solicitar o a que se imponga la interconexión al operador interconectante, con la correlativa obligación de éste de proveerla y soportarla.

Para este caso, el prestador del servicio a proveerse mediante la interconexión dentro del territorio nacional es el operador de TMC, es decir, COMCEL y OCCEL y son, en consecuencia, los operadores solicitantes. En efecto, siendo COMCEL y OCCEL quienes prestan el servicio de TMC, son los titulares del negocio y por lo tanto quienes definen las tarifas a cobrar al usuario de acuerdo con los costos involucrados en la prestación del servicio.

Vale la pena recordar lo afirmado en la resolución impugnada en relación con este punto: *"la legislación en consideración a la naturaleza del servicio como de TMC ha previsto para su operador la obligación de interconectarse de acuerdo con sus obligaciones de cubrimiento y la carga de asumir los costos que se generan para cumplir con esa obligación que no son otros que los de operación del servicio."* Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 3 de la Resolución 211 atiende los principios establecidos en el régimen de interconexión, razón por la cual no procede la revocatoria del artículo citado.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, se reitera lo indicado en las Consideraciones de la CRT del punto 3 de la respuesta al recurso de TELECOM, en el sentido de que al momento de la expedición de la Ley 37 de 1993, TELECOM era el operador establecido y las obligaciones de interconexión de los operadores de TMC con las redes de TPBC incluían la obligación de asumir los costos de interconexión sobre la red de TPBC de larga distancia de TELECOM. Por lo tanto, no se pueden desconocer los derechos que tiene TELECOM como operador de larga distancia nacional e internacional, adquiridos a la luz de la Ley 37 de 1993 y que atendían a su carácter de operador establecido y a la obligación de dar acceso a su red para que los operadores de TMC pudieran prestar el servicio.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud formulada por COMCEL y OCCEL en el sentido de establecer que los costos de interconexión con las redes TPBCLD de TELECOM con las redes de

10/

COMCEL y OCCEL, deben ser asumidos por TELECOM, en su calidad de operador responsable de ese servicio.

Respecto a la solicitud de COMCEL y OCCEL de limitar estos costos de interconexión a aquellos necesarios para la primera fase de la interconexión, excluyendo los de ampliación que requiera TELECOM, la CRT considera que es claro que la interconexión se realiza a efectos de cursar tráfico entre dos operadores. En esa medida, las necesidades de interconexión que tiene el operador solicitante son aquellas que requiere para cursar los volúmenes de tráfico proyectados, y en ese mismo sentido debe ser coherente la capacidad que debe facilitar el interconectante.

Por lo tanto, las ampliaciones que se presenten en la interconexión, que de alguna manera afecten la relación entre los dos operadores, deben responder a una necesidad específica del solicitante. En consecuencia, si se presentan ampliaciones en la red de TELECOM que no son producto de las necesidades del tráfico de TMC de COMCEL y OCCEL, es claro que tales ampliaciones no deberán ser cubiertas por éstos, por lo cual se accede a la solicitud formulada.

En lo referente a la solicitud del impugnante en cuanto a limitar el alcance de la resolución recurrida al caso específico de la interconexión entre COMCEL y OCCEL con TELECOM, resulta obvio que la resolución impugnada y este acto administrativo son de carácter particular y concreto para el caso específico de las diferencias surgidas entre las partes, quienes expresamente solicitaron su definición por parte de la CRT y teniendo en cuenta que los actos de carácter particular y concreto, sólo producen efectos entre las partes involucradas no se considera necesario aclarar este punto.

B. Nodos de Interconexión.

Ha solicitado el impugnante que se aclare y complemente el contenido y alcance del artículo 8 de la Resolución 211 del 2000 en el sentido de disponer que TELECOM pague a COMCEL y OCCEL los costos que estas empresas han tenido que invertir, hacia el pasado, para proveer la capacidad necesaria en los nodos de TELECOM.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Como se indicó anteriormente, no puede desconocerse que las inversiones para proveer la ampliación de la capacidad resultantes de necesidades de tráfico celular, deben correr por cuenta de los operadores celulares, por lo que no se accede a esta solicitud.

C. Servicios Especiales IXY.

Sobre este punto considera el recurrente que en la medida en que estos servicios dejen de ser gratuitos, sus costos necesariamente van a terminar trasladándose a los usuarios, lo que los desnaturaliza. Y que por lo tanto ha de ser cada operador quien asuma los costos asociados a la comunicación, por lo que solicita que se revoque el artículo 9 de la Resolución 211 del 2000.

CONSIDERACIONES DE LA CRT.

La CRT, tal y como se indicó en la Resolución recurrida, considera que la gratuidad es respecto de quien presta el servicio hacia el usuario, si hay otros operadores involucrados en la comunicación, en la relación entre operadores, el otro operador no tiene por qué asumir esa gratuidad y el uso de su red debe ser remunerado.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud de revocatoria del artículo 9 de la resolución 211 de 2000.

CONSIDERACION FINAL DE LA CRT.

De conformidad con lo acordado en reunión celebrada el día 7 de diciembre de 1999, las decisiones contenidas en la Resolución CRT 211 del 2 de febrero de 2000 y en el presente acto, son de obligatorio cumplimiento para las partes, en los puntos definidos por éstas, como objeto de esta resolución.

DW/

Por lo que,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir los recursos presentados por el apoderado de TELECOM y el representante legal de COMCEL S.A. y OCCEL S.A. contra la Resolución CRT 211 del 2 de febrero de 2000.

Artículo Segundo. Aceptar el desistimiento parcial de los recursos presentados por ambas partes, contra los puntos que fueron objeto de acuerdo en la audiencia de mediación del 19 de junio de 2000.

Artículo Tercero. Modificar el artículo 3 de la Resolución recurrida de la siguiente manera:

Artículo 3. Los operadores celulares COMCEL y OCCEL deben asumir los costos de interconexión entre su red de TMC y las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de TELECOM. Las ampliaciones de capacidad que no correspondan a necesidades de tráfico de COMCEL y OCCEL no deberán ser cubiertas por éstos.

Artículo Cuarto. Confirmar en sus demás partes la Resolución CRT 211 del 2 de febrero del 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, advirtiendo que en cumplimiento a lo acordado en el acta de reunión del 7 de diciembre de 1999 y en el acta de reunión del 19 de junio de 2000, las partes deberán incorporar las decisiones contenidas en la presente resolución en el contrato de interconexión que será suscrito por ellas.

Artículo Quinto. Notificar la presente resolución a los representantes legales de TELECOM, COMCEL S.A. y OCCEL S.A. o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los 30 JUN. 2000

CIRO MENDOZA RINCON
Presidente

DIEGO MOLANO VEGA
Director Ejecutivo

DD/